REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDITORIAL HUELLAS S.A.S.
DEMANDADOS	WILLIAM DOMINGUEZ Y OTRA.
RADICADO	110014003069 2017 00266 00

Teniendo en cuenta que la curadora ad litem designada para las demandadas no se notificó del mandamiento de pago, se releva del cargo y en su lugar se designa a la abogada MARTHA CECILIA ORTEGA OVALLE quien puede ser localizada en la calle 18 No. 6-47 oficina 102 de esta ciudad, correo electrónico abogmartha@gmail.com a quien se le advertirá que, de no comparecer a notificarse de la orden de apremio, se hará acreedora de las sanciones legales

Notifíquese y cúmplase1,

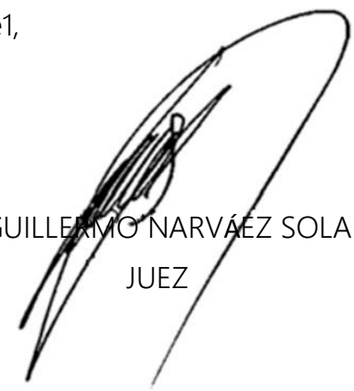

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

1 Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

Estado No. 67 del 5 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JESÚS LEONARDO TORRES ROJAS
DEMANDADOS	JHON VEGA SOCOGOCHA
RADICADO	110014003069 2017 00580 00

Teniendo en cuenta que la curadora ad litem designada para las demandadas no se notificó del mandamiento de pago, se releva del cargo y en su lugar se designa a la abogada JANIER MILENA VELANDIA PINEDA quien puede ser localizada en la carrera 10 No. 18-36 oficina 302, correo electrónico servicliente306@gmail.com a quien se le advertirá que, de no comparecer a notificarse de la orden de apremio, se hará acreedora de las sanciones legales

Notifíquese y cúmplase2,

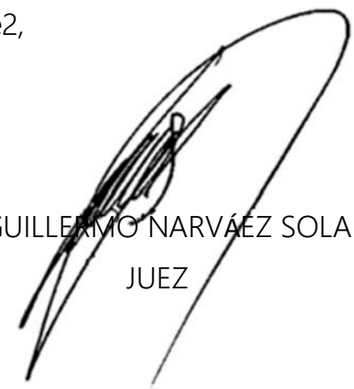

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

2 Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

Estado No. 67 del 5 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL DE PENSIONADOS
DEMANDADOS	LUIS HORACIO SALINAS OSORIO
RADICADO	110014003069 2017 01094 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige el auto por medio del cual se ordenó incluir al demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en el sentido que; el mismo fue proferido el 4 de junio de 2021 y NO como allí se anotara.

Notifíquese y cúmplase3,

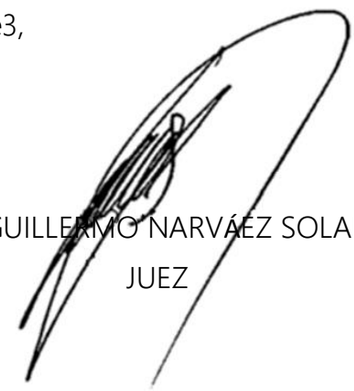

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

3 Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

Estado No. 67 del 5 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARÍA FLORALBA QUIROGA DE REINA
DEMANDADOS	YENNY ROBAYO HERNÁNDEZ
RADICADO	110014003069 2017-01202 00

Previo a proseguir el trámite en este asunto se requiere a la demandante para que allegue el acuse de recibo o en su defecto la lectura del mensaje de notificación enviado a la pasiva.

Notifíquese y cúmplase4,

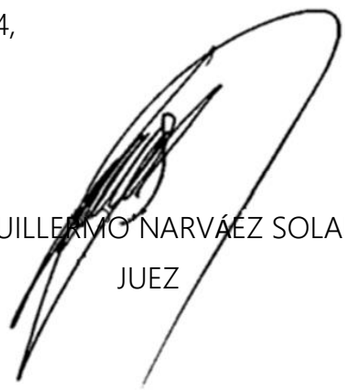

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

4 Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

Estado No. 67 del 5 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ENTREGA
DEMANDANTE	MANUEL ANTONIO BERNAL
DEMANDADOS	NUBIA ESPERANZA AMAYA ROSARIO Y OTRO
RADICADO	110014003069 2018 000218 00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 19 de mayo de 2021, acorde con el contenido del inciso segundo del art. 317 del Código General del Proceso, se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido contra NUBIA ESPERANZA AMAYA ROSARIO Y PRÓSPERO CARDOZO CHAPARRO por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

5° SIN CONDENA en costas y perjuicios a cargo de las partes.

Notifíquese y cúmplase[5],

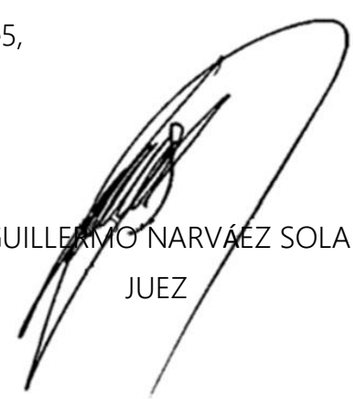

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

[5] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

Estado No. 67 del 5 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO GUERRERO
DEMANDADOS	CLAUDIA CECILIA RAMÍREZ BELTRÁN Y OTROD
RADICADO	110014003069 2018 00304 00

Teniendo en cuenta que a los demandados CLAUDIA CECILIA RAMÍREZ BELTRÁN y JOSÉ ELIELMAYORGA se tuvieron por notificados acorde las previsiones de los arts. 291 y 292 del C.G.P., fl. 75, y que la curadora ad litem designada para KAREN TATIANA MAYORGA RAMÍREZ no contestó la demanda y ni presentó la excepción, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem,* y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4. Condenar en costas a la parte. Se tasan las agencias en la suma de $227.000

Notifíquese y cúmplase6,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

(2)

6 Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

Estado No. 67 del 4 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESP.CIVIL EXTRACONTRACTUAL)
DEMANDANTE	JOSÉ ALIRIO VÁSQUEZ ARÉVALO
DEMANDADOS	OMAR ROA Y OTRA
RADICADO	110014003069 2018 00374 00

El demandante tenga presente que, acorde con la documental que obra a folios 90 a 100, la remisión de los citatorios que trata el art. 291 del C.G.P. a los demandados fue negativa; razón por la cual no se podía enviar el aviso que trata el art. 292 de la norma en cita.

Notifíquese y cúmplase7,

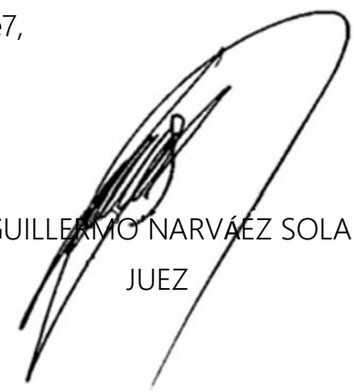

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

7 Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

Estado No. 67 del 5 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COVINOC S.A.
DEMANDADOS	PAULA MARCELA VERGARA RODRÍGUEZ
RADICADO	110014003069 2018 01164 00

Por ser procedente lo solicitado, por secretaría inclúyase a la demandada PAULA MARCELA VERGARA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (Art. 10 Dto. 806/20).

Notifíquese y cúmplase[8],

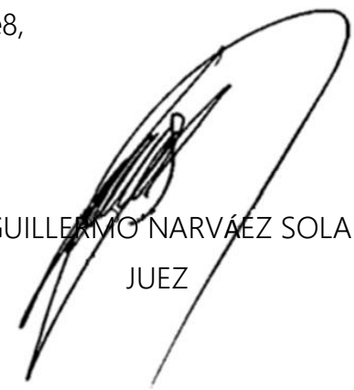

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

8 Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

Estado No. 67 del 5 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPCRESOL EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADOS	CARLOS ANDRÉS GÓMEZ JARAMILLO
RADICADO	110014003069 2018 001190 00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 19 de mayo de 2021, acorde con el contenido del inciso segundo del art. 317 del Código General del Proceso, se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido contra CARLOS ANDRÉS GÓMEZ JARAMILLO por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

5° SIN CONDENA en costas y perjuicios a cargo de las partes.

Notifíquese y cúmplase[9],

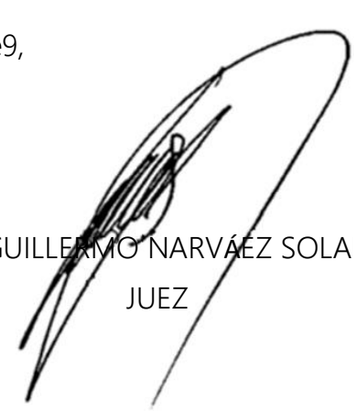

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

9 Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

Estado No. 67 del 5 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESP. CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	COOLEGUÍZAMO
DEMANDADOS	BENEDO SUÁREZ LÓPEZ
RADICADO	110014003069 2019 00748 00

Teniendo en cuenta que se corrió traslado del juramento estimatorio y la pasiva guardó silencio y como quiera que se presentaron excepciones y se pidieron pruebas, al amparo de lo dispuesto por los artículos 372 y 373 del C.G.P., se fijará fecha para evacuar las audiencias inicial, de instrucción y juzgamiento y se proferirá sentencia.

Con base en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a las partes y a sus apoderados para que el día **13 de octubre de 2021 a la hora de las 9:30 A.M.** para que comparezcan personalmente a la audiencia en la que se intentará la conciliación, se fijarán hechos y pretensiones, se practicará los interrogatorios a las partes, se practicarán las pruebas del proceso, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia, la cual se llevará a cabo por el sistema oral mediante grabación en medio audiovisual, en la sala designada.

SEGUNDO: Citar a los extremos activo y pasivo de la *litis* para que en la audiencia a que se viene haciendo referencia, absuelvan los interrogatorios que le serán formulados.

TERCERO: Advertir que la inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados, dará lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Decretar las siguientes pruebas que se practicarán en la audiencia indicada en el ordinal anterior:

DEMANDANTE.

1.1. DOCUMENTALES: Tener como prueba en su valor legal la documental obrante a folios 1 a 161, 165 a 166 y 187 a 243

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se decreta el interrogatorio de parte del demandado (fl. 160.).

TESTIMONIAL.

Se decretan los testimonios de RICARDO LÓPEZ NAUSAN, CECILIA PÉREZ ÁLVAREZ y CESAR SUESCÚN. (fl. 160).

La parte interesada deberá realizar las diligencias pertinentes para su comparecencia.

2. DEMANDADA.

DOCUMENTALES.

Tener como como prueba en su valor legal la documental manifestada en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda. Fls. 184).

TESTIMONIAL.

En aplicación al contenido del art. 168 del C.G.P. se rechazan los testimonios de JESÚS RAMOS ZÚÑIGA y EMILIO CAMACHO TIRADO, fl. 184, dado que no se avizora su pertinencia, conducencia y utilidad para los hechos debatidos en la presente acción de responsabilidad civil contractual, pues no fueron mencionados ni en los hechos de la defensa ni en las excepciones propuestas, además de eso, no se enunció concretamente los hechos objeto de la prueba como lo dispone el art. 212 de la norma procedimental civil citada.

QUINTO: Se previene a las partes para que en la referida audiencia presenten las pruebas documentales solicitadas.

SEXTO: Se requiere a las partes de la Litis y terceros intervinientes para que se sirva manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuentan con las herramientas tecnológicas pertinentes para llevar a cabo la audiencia de forma remota.

Notifíquese y cúmplase[10],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

10 Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 67 del 5 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADOS	CECILIA ROMERO LÓPEZ
RADICADO	110014003069 2019 00772 00

Teniendo en cuenta que la curadora ad litem contestó la demanda y si bien presentó la excepción genérica lo cierto es que, el Despacho no encuentra ninguna que deba declararse de oficio, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem,* y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4. Condenar en costas a la parte. Se tasan las agencias en la suma de $500.000

Notifíquese y cúmplase[11],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

(2)

11 Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

Estado No. 67 del 5 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADOS	CECILIA ROMERO LÓPEZ
RADICADO	110014003069 2019 00772 00

Previo a decidir las cautelares solicitadas por la activa se le requiere para que informe el trámite dado al oficio No. 0457 del 12 de febrero de 2020.

Notifíquese y cúmplase12,

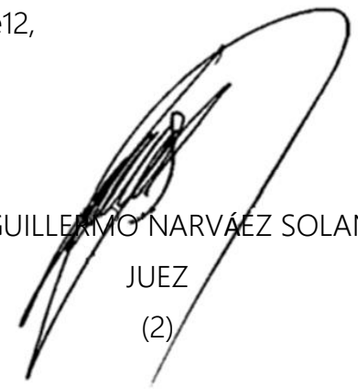

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

(2)

12 Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 67 del 5 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	UBICATE EN COLOMBIA INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADOS	LUZ MARLEIN RIVILLAS HERNÁNDEZ Y OTROS
RADICADO	110014003069 2019 00810 00

Vencido el término de suspensión del proceso, se decreta la continuación del mismo.

Se requiere a la activa para que proceda a realizar el trámite de notificación a los demandados.

Notifíquese y cúmplase[13],

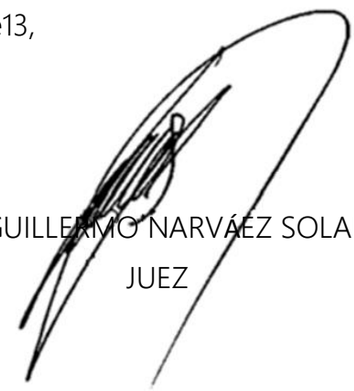

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

13 Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 67 del 5 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJ. RES. RINCÓN DE GRANADA P.H.
DEMANDADOS	RAFAEL ANTONIO HERRERA CALDERÓN
RADICADO	110014003069 2019 000830 00

Teniendo en cuenta que la última actuación dentro del proceso fue el 18 de junio de 2019, fecha en la se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares sin que se retirara el oficio comunicando las mismas, no se interrumpió el término señalado en el artículo 317 –numeral 2 - del Código General del Proceso, se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido RAFAEL ANTONIO HERRERA CALDERÓN por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

5° SIN CONDENA en costas y perjuicios a cargo de las partes.

Notifíquese y cúmplase14,

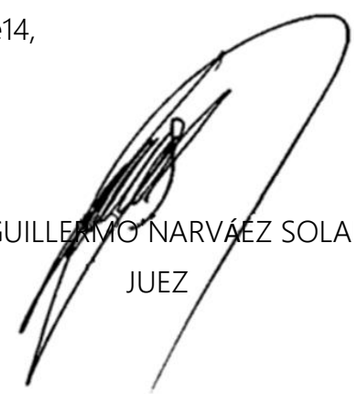

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

14 Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 67 del 5 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CISA
DEMANDADOS	KARLA FERNANDA RODRÍGUEZ RAMÍREZ Y OTRA
RADICADO	110014003069 2019 00838 00

Previo a proseguir el trámite en este asunto, se requiere a la actora para que informe la gestión realizada a los oficios que obran a folios 4 a 6 del C. 2.

Notifíquese y cúmplase15,

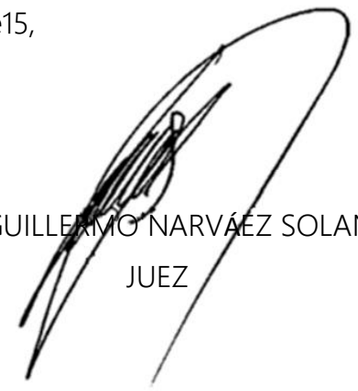

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

15 Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

Estado No. 67 del 5 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CISA
DEMANDADOS	EDITH JOHANNA DÍAZ CANAS Y OTRO
RADICADO	110014003069 2019 00840 00

Previo a proseguir el trámite en este asunto, se requiere a la actora para que informe la gestión realizada a los oficios que obran a folios 4 a 7 C. 2.

Notifíquese y cúmplase16,

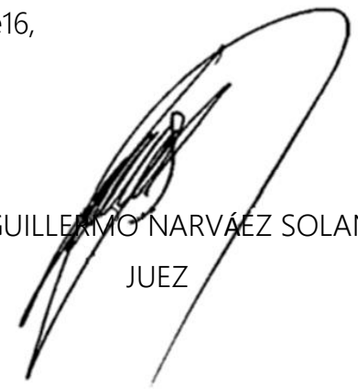

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

16 Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

Estado No. 67 del 5 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PROSPERANDO
DEMANDADOS	MARÍA CAMILA PELÁEZ RÍOS
RADICADO	110014003069 2019 000850 00

Teniendo en cuenta que la última actuación dentro del proceso fue el 26 de junio de 2019, fecha en la se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares sin que se retirara el oficio comunicando las mismas, no se interrumpió el término señalado en el artículo 317 –numeral 2 - del Código General del Proceso, se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido MARÍA CAMILA PELÁEZ RÍOS por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

5° SIN CONDENA en costas y perjuicios a cargo de las partes.

Notifíquese y cúmplase17,

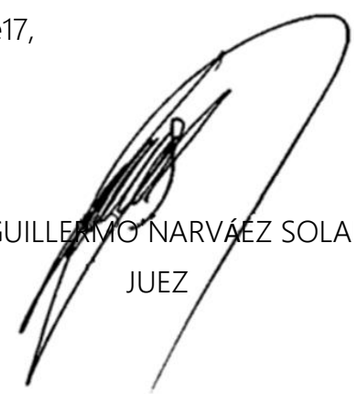

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

17 Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

Estado No. 67 del 5 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EEJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL GRANADA CLUB P.H.
DEMANDADOS	JOSÉ ANIBAL QUINTERO MONROY Y OTRA
RADICADO	110014003069 20219 00870 00

Previo a resolver los memoriales que obran a folios 49 a 63, se deberá demostrar la calidad con que actúa quien dice ser la representante legal de la demandante. De igual manera deberá precisar si lo perseguido es la terminación del proceso.

Notifíquese y cúmplase18,

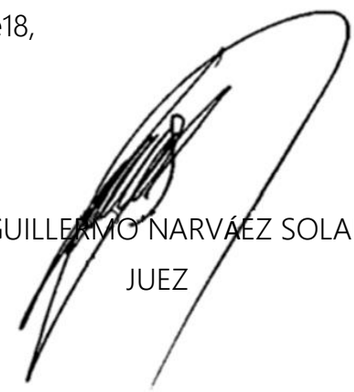

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

18 Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

Estado No. 67 del 5 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CISA
DEMANDADOS	GILLIAM VIRGINIA SILVA PERALES Y OTRO
RADICADO	110014003069 2019 00874 00

Teniendo en cuenta la legislación vigente. por secretaría inclúyase a los demandados GUILLIAM VIRGINIA SILVA PERALES y CRISTHIAN JULÍAN FERNÁNDEZ POLANCO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (Art. 10 Dto. 806/20).

Notifíquese y cúmplase19,

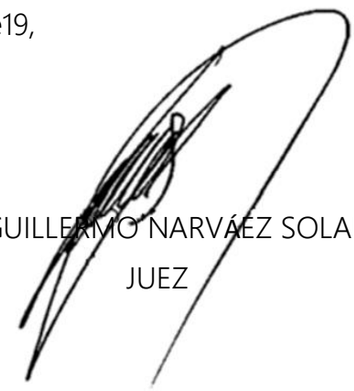

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

19 Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

Estado No. 67 del 5 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.
DEMANDADOS	GERLY ANRREA ZULUAGA BALLESTEROS
RADICADO	110014003069 2019 00876 00

Se requiere a la activa para que, en el término de treinta (30) días proceda a notificar a la demandada conforme las previsiones legales, so pena de dar aplicación al contenido el art. 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase20,

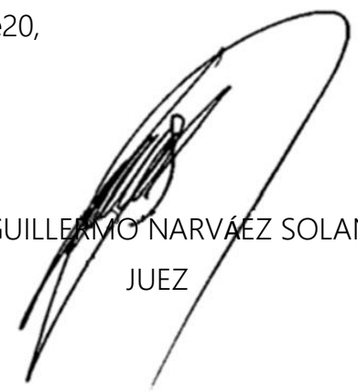

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

20 Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

Estado No. 67 del 5 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CISA S.A.
DEMANDADOS	DILAN ALEXANDER PINTO MAHECHA
RADICADO	110014003069 2019 00884 00

Atendiendo la solicitud presentada por la Jefe de Jurídica Sucursal Bogotá de la demandante y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular seguido contra DILAN ALEXANDER PINTO MAHECHA y RUTH AMANDA MAHECHA ENCISO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena su entrega al demandado o a quien autorice para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario REQUERIR a la pasiva para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: Ordénese el desglose del instrumento de cobro a favor de los demandados con las constancias pertinentes.

QUINTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones de rigor, archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase[21],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

21 Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

Estado No. 67 del 5 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SOLIMET S.A.S.
DEMANDADOS	EDIFICACIONES Y VÍAS EDIVIAL S.A. Y OTROS
RADICADO	110014003069 2019 00906 00

El profesional del derecho precise qué es lo que pretende. Debe tener presente que no se encuentra reconocido como apoderado de la activa.

Notifíquese y cúmplase22,

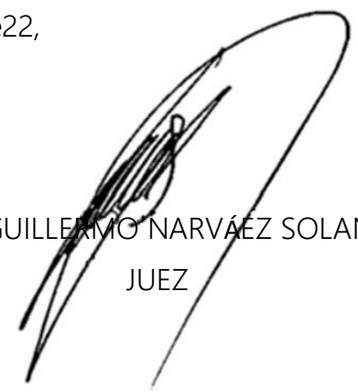

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

22 Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

Estado No. 67 del 5 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CON. RES. MANZANA C URB. CARLOS LLERAS RESTREPO P.H.
DEMANDADOS	JAIRO HERNANDO ARENAS DÍAZ.
RADICADO	110014003069 2019 00958 00

Se reconoce personería a la abogada ANA MARÍA DÍAZ CASTAÑEDA como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase23,

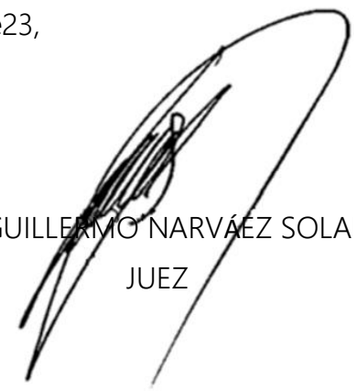

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

23 Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

Estado No. 67 del 5 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	BLANCA MARÍA RODRÍGUEZ PUENTES
DEMANDADOS	EDGAR JOSÉ BARRET ABAUNZA Y OTRA
RADICADO	110014003069 2019 01348 00

Encontrándose al Despacho el presente proceso y revisado el mismo, al amparo de lo dispuesto en los numerales 5º y 12º del artículo 42 del C.G.P., se evidencia que en el presente asunto se impone efectuar un control de legalidad en la forma prevista en el artículo 132 *ejusdem,* a fin de corregir los vicios que configuran nulidades e impiden continuar con el trámite respectivo.

Examinada minuciosamente la actuación se tiene que, con auto del 28 de abril de 2021 se aceptó el desistimiento de la demanda a favor del señor EDGAR JOSÉ BARRETO ABAUNZA, pero, no se tuvo en cuenta el imperativo legal establecido en inciso 3 del art. 316 del C.G.P. que señala: *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares*", norma que con mayor razón se debía aplicar puesto que la activa no solicitó no ser condenada en costas y perjuicios.

Las razones anotadas establecen, sin lugar a duda, que existió una irregularidad que no permite seguir con el trámite, y, por tanto, habrá de declararse sin valor ni efecto el auto que aceptó el desistimiento del señor EDGAR JOSÉ BARRETO ABAUNZA y teniendo en cuenta que el citado se notificó por conducta concluyente del auto admisorio, fl. 246, se ordenará correrle traslado del escrito por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto.

Sin más consideraciones el Juzgado DISPONE:

1.- REALIZAR control de legalidad del auto de fecha 28 de abril de 2021. Fl. 258, por medio del cual se aceptó el desistimiento de la demanda a favor de EDGAR JOSÉ BARRETO ABAUNZA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

2. DECLARAR sin valor ni efecto el auto de fecha 28 de abril de 2021.

3.- ORDENAR correr traslado por el término de tres (3) días del memorial por medio del cual se desiste de la demanda en favor del señor EDGAR JOSÉ BARRETO ABAUNZA.

Notifíquese y cúmplase24,

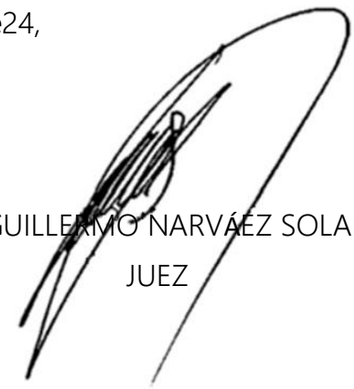

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

24 Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CAIMED S.A.
DEMANDADOS	BIODIAGNÓSTICA S.A.S.
RADICADO	110014003069 2019 01522 00

Por ser procedente lo solicitado, por secretaría inclúyase al demandado CRISTIAN DAVID VARGAS en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (Art. 10 Dto. 806/20).

Notifíquese y cúmplase25,

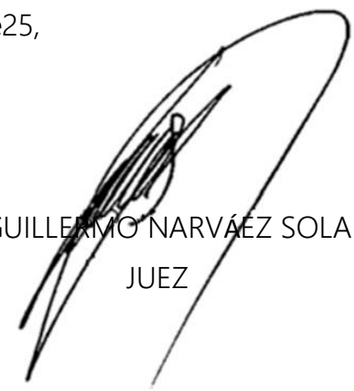

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

25 Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

Estado No. 67 del 5 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CISA
DEMANDADOS	ARMANDO ROBLES CLEVES Y OTRA
RADICADO	110014003069 2019 01434 00

Por ser procedente lo solicitado, por secretaría inclúyase a los demandados ARMANDO ROBLES CLEVES y MARLEN LÓPEZ MATÉUS en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (Art. 10 Dto. 806/20).

Notifíquese y cúmplase26,

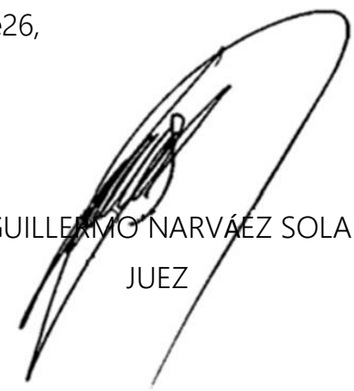

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

26 Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

Estado No. 67 del 5 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	VISTOR HUGO GÓMEZ CASTELLANOS
DEMANDADOS	BELTRÁN CONSULTORES S.A.S.
RADICADO	110014003069 2019 01450 00

Visto el memorial presentado por el apoderado demandante, así como la comunicación vista a folio 8 del C.2. se Decreta el levantamiento de la suspensión del proceso.

Por secretaría y mediante oficio comuníquese al BANCO DAVIDIENDA S.A. que la cuenta No. 110012041069 relacionada en el oficio No. 3411 de fecha 18 de octubre de 2019 es en la que se deben consignar los dineros retenidos para este proceso puesto que si bien este Juzgado se encuentra convertido transitoriamente en 51 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple lo cierto es que, para estos efectos no se la ha abierto cuenta en el Banco Agrario d Colombia y por lo tanto, sigue la vigente la que se encuentra a nombre del Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad.

Una vez se aclare por parte del banco citado la situación anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir sobre la entrega de títulos judiciales.

Notifíquese y cúmplase27,

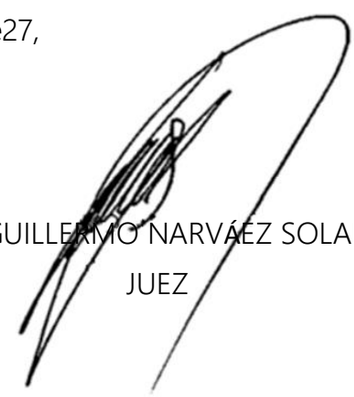

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

27 Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

Estado No. 67 del 5 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPENSIONADOS
DEMANDADOS	JESÚS ALBERTO MORENO GARCÍA
RADICADO	110014003069 2019 01496 00

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado demandante y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular seguido contra JESÚS AÑBERTO MORENO GARCÍA por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena su entrega al demandado o a quien autorice para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario REQUERIR a la pasiva para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: Ordénese el desglose del instrumento de cobro a favor del demandado con las constancias pertinentes.

QUINTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones de rigor, archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase[28],

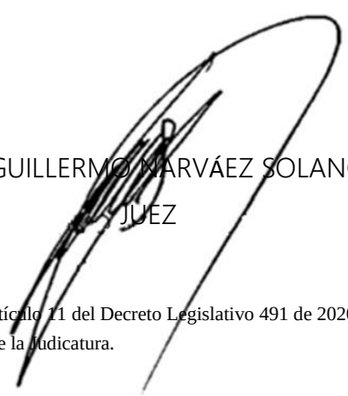

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

28 Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

Estado No. 67 del 5 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	BELEN VALENCIA GALLEGO
DEMANDADOS	JULIAN ARISTIZABAL Y OTRO
RADICADO	110014003069 2019 00151200

OBJETO DE DECISION

Notificados los demandados de la admisión de la demanda por intermedio de curador ad litem quien se bien contestó la demanda no presentó excepciones, procede el Despacho a proferir fallo de única instancia en el proceso iniciado por BELEN VALENCIA GALLEGO contra JULÍAN ARISTIZABAL y GUSTAVO ARISTIZABAL

CONSIDERACIONES

Entre BELEN VALENCIA GALLEGO, como arrendadora, JULÍAN ARISTIZABAL Y GUSTAVO ARISTIZABAL, como arrendatarios, el 19 de enero de 2017 se celebró un contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 1 No. 83-65 Mario María Paz de esta ciudad, por el término de 6 meses y un canon de arrendamiento de $300.000

Se persigue con la demanda, previo el trámite del proceso verbal sumario, la restitución del inmueble bajo el argumento de que los arrendatarios incumplieron el contrato al no pagar los cánones y sumado a ello, lo abandonaron

Repartida la demanda a este juzgado, fue admitida por auto de fecha 23 de septiembre de 2019, fl,21. En esta providencia se fijó fecha para practicar la inspección judicial sobre el inmueble y una vez llevada a cabo, se ordenó la entrega del inmueble a la demandante por cuanto se encontraba desocupado.

Para efectos de la notificación a los demandados se les emplazó y se les designó curador ad litem, quien aceptó el cargo y si bien contestó la demanda, no presentó excepciones

De acuerdo con los documentos aportados con la demanda y fundamentalmente con el contrato de arrendamiento, cuya terminación se persigue,

se evidencia que la relación contractual versa sobre un bien mueble dado en arrendamiento bajo la figura del Leasing y por consectario de conformidad con las previsiones del artículo 384 del Código General del proceso, es ésta la norma aplicable.

En el asunto que ocupa la atención del Juzgado, y como ya se anotara, el sustento nuestra atención para pedir la restitución es la falta de pago de los cánones de arrendamiento desde el 20 de octubre de 2018, tenemos que admitir que tal pretensión se encamina a prosperar, si se tiene en cuenta que dicha causal no fue desvirtuada.

Es principio universal, en materia probatoria, es que le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, o en términos de la legislación procesal civil patria, le "*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".* Lo anterior implica que, si la parte que debe correr con dicha carga, se desinteresa de ella, esa conducta, por regla general, puede encaminarla a obtener una decisión adversa.

Así las cosas, y como en el presente evento, la causal alegada constituye una afirmación indefinida, tal situación releva al demandante de su comprobación, de acuerdo con el contenido del artículo 167 del Código General del Proceso, todo lo cual indica que en este aspecto, se invierte la carga de la prueba en cabeza de la parte demandada, a quien le correspondía desvirtuar la veracidad de lo afirmado por su contraparte demostrando el pago de los cánones imputados como morosos, actitud que como no fue asumida, de suyo nos lleva a dar aplicación a las previsiones del numeral 2° 384 de la norma ya citada, pues resulta perfectamente válido que se advere la causal de incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento denunciados en la demanda.

Son suficientes las razones esbozadas para acceder a las pretensiones de la demanda.

Sin más consideraciones el juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá hoy Cincuenta y Uno de Pequeñas –causas y Competencia Múltiple, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento que vincula a la demandante BELEN VALENCIA GALLEGO, respecto del inmueble ubicado en la calle 1 No. 83-65 barrio Paz de esta ciudad

SEGUNDO: No se ordena la restitución del inmueble objeto de arrendamiento por cuanto el mismo se encuentra en poder de la demandada desde el 12 de marzo de 2020, fl. 32.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, por secretaría liquídense, incluyendo como agencias en derecho la suma de $80.000.

Notifíquese y cúmplase29,

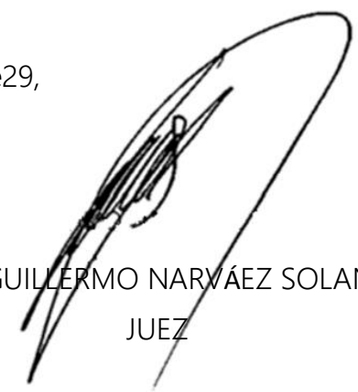

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

29 Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COINVERCOR
DEMANDADOS	HENRY IBARRA VIDAL
RADICADO	110014003069 2019 01750 00

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de la demandante y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular seguido HENRY IBARRA VIDAL por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena su entrega al demandado o a quien autorice para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario REQUERIR a la pasiva para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: Ordénese el desglose del instrumento de cobro a favor del demandado con las constancias pertinentes.

QUINTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones de rigor, archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase[30],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

30 Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

Estado No. 67 del 5 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SIGESCOOP
DEMANDADOS	PLINIO MENDOZA TORRES
RADICADO	110014003069 2020 00040 00

Por ser procedente lo solicitado, por secretaría inclúyase al demandado PLINIO MENDOZA TORRES en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (Art. 10 Dto. 806/20).

Notifíquese y cúmplase31,

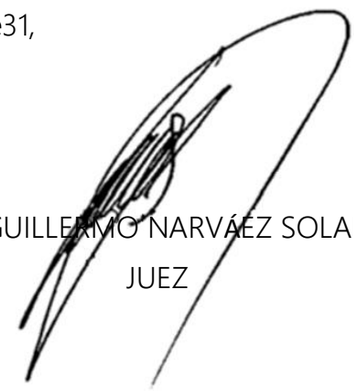

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

31 Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

Estado No. 67 del 5 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA AMIGOS SIGLO XXI
DEMANDADOS	MIGUEL ANDRÉS FONSECA.
RADICADO	110014003069 2020 00052 00

Teniendo en cuenta que la curadora ad litem designada para el demandado no se notificó del mandamiento de pago, se releva del cargo y en su lugar se designa a la abogada DIANA CAROLINA LÓPEZ GARCÍA quien puede ser localizada en la Avenida Jiménez No. 5-30 Of. 603 Edificio Sotomayor, correo electrónico info@recuperatucartera.co a quien se le advertirá que, de no comparecer a notificarse de la orden de apremio, se hará acreedora de las sanciones legales

Notifíquese y cúmplase32,

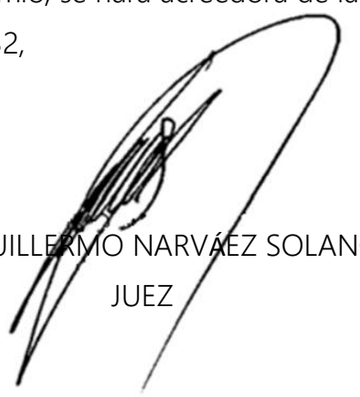

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

32 Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

Estado No. 67 del 5 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PELAEZ SIERRA ABOGADOS S.A.S.
DEMANDADOS	JUAN MANUEL DUQUE SÁENZ
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00194 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior.

Sería el caso que este Despacho asumiera el conocimiento de esta demanda si no encontrara que NO es competente para conocer del mismo, conforme lo establece el numeral 1 del art. 28 del C.G.P.

Al examinar la demanda se puede establecer que la pasiva reside en la población de Chía Cundinamarca y, contrario a lo afirmado por la apoderada demandante, en los contratos no se acordó sitio geográfico alguno para el pago de los honorarios.

Ahora bien, es verdad que en la cláusula décima primera de los contratos de prestación de servicios se estableció un domicilio contractual para efectos de judiciales, también lo es que la parte final del numeral 3 del artículo ya citado, establece de manera clara que esta estipulación se tendrá por no escrita.

Ante lo anotado, la competencia territorial para tramitar esta demanda recae en los Juzgados Civiles Municipales y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple reparto de la ciudad citada.

Por último, en el evento de que el señor Juez que le corresponda conocer no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia NEGATIVA.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la demanda por NO ser competente para conocer de la misma por el factor territorial y se ordena su remisión al Juez Civil Municipal y/o Pequeñas

Causas y Competencia Múltiple de Chía Cundinamarca, para lo de su cargo. (Numeral 1 art. 28 del C. G.P.).

2. En el evento de que el señor Juez que le corresponda conocer no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia NEGATIVA.

3. Comunicar esta decisión a la Oficina de reparto de esta ciudad y dejar las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase33,

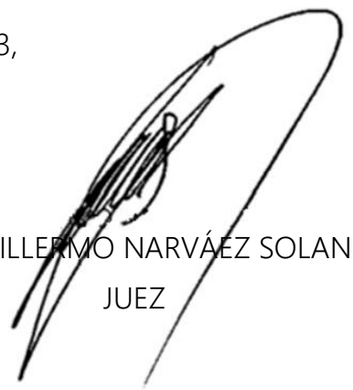

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

33 Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	BERNARDO JOSÉ GIRALDO RENDÓN
DEMANDADOS	GLORIA INES TORO MARTÍNEZ Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00682 00

Procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. El señor BERNARDO JOSÉ GIRALDO RENDÓN presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra GLORIA INES TORO MARTÍNEZ Y OLGA TORO MARTÍNEZ, para que mediante el trámite del proceso verbal Sumario, se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

a) Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales pactados.

b) Ordenar a la parte demandada que restituya al arrendador el inmueble ubicado en la Carrera 15 No. 48-00, local, de esta ciudad.

c) Condenar en costas al demandado.

Se afirma en el escrito de demanda que GLORIA INES TORO MARTÍNEZ Y OLGA TORO MARTÍNEZ, en su calidad de arrendatarias, celebraron el 25 de febrero de 1999 con el señor BERNARDO JOSÉ GIRALDO RENDÓN el contrato de arrendamiento de local comercial ubicado en la carrera 15 No. 48-00, por el término de duración de 6 meses, prorrogables.

Que las partes acordaron que el canon de arrendamiento sería la suma de $1.330.000, pagaderos los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta personal

del arrendador. Se asevera las arrendatarias, para el momento de presentación de la demanda, adeudaban los cánones de los meses de julio a septiembre de 2020.

TRÁMITE PROCESAL

Con pronunciamiento del 13 de noviembre de 2020 se admitió la demanda por reunir los requisitos legales.

El 5 de mayo del año que avanza se tuvieron por notificadas por conducta concluyente a las demandadas, se les remitió copia de la demanda y sus anexos, ser les corrió el respectivo traslado, pero dentro del término para ejercer su defensa, no contestaron la demanda y ni propusieron excepciones de mérito.

En consecuencia, con fundamento en el numeral 2° del canon 278 del Código General del Proceso, se profiere la correspondiente sentencia, para lo cual se han de tener en cuenta las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

1. Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y las reglas 26, 82, 89 y 384 del C.G.P.

El arrendamiento es un contrato en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio determinado (bilateral). Es consensual, se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, por ello puede celebrarse verbalmente. Es oneroso, conmutativo, aleatorio y de ejecución sucesiva.

Ahora, si bien el Código de Comercio en los arts. 518 a 523 regula algunos aspectos del arrendamiento de locales comerciales lo cierto es que, guarda silencio con respecto a las demás condiciones que se presentan en la materialización del mismo y por ello, dependiendo de las circunstancias, se debe recurrir a la Ley 820 de 2003 y al C.G.P.

Por tanto, atendiendo dicho procedimiento el trámite aplicable es el dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso, precepto que en su numeral 1° enseña: *"A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria."* (Subrayado fuera del texto)

En este orden de ideas, frente a los presupuestos de la acción, téngase en cuenta que el contrato en que se edifica esta acción obra fue celebrado en forma escrita y se encuentra suscrito por el señor BERNARDO JOSÉ GIRALDO RENDÓN como arrendador y por el extremo demandado señoras GLORIA INES TORO MARTÍNEZ Y OLGA TORO MARTÍNEZ como arrendatarias; además, no fue tachado, ni redargüido de falso, por lo cual, se convirtió en plena prueba, y con éste se demuestra la existencia de la relación jurídica entre las partes, la legitimación que les asiste en el presente asunto y las obligaciones recíprocas como la de conceder el uso y goce de una cosa (arrendador) y la de pagar por ese goce o servicio (arrendataria).

La actora invocó como causal exclusiva para la restitución la mora en el pago de los cánones de arrendamiento de julio a septiembre de 2020, sin que la demandada hubiese demostrado lo contrario en el decurso procesal, razón por la cual, deberá accederse a la terminación del evocado acto jurídico y disponer la entrega a la parte demandante del bien inmueble objeto de la controversia.

Acorde con el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la demandada, por aparecer causadas.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

1. DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de local comercia suscrito por los señores BERNARDO JOSÉ GIRALDO RENDÓN como arrendador y GLORIA INES TORO MARTÍNEZ Y OLGA TORO MARTÍNEZ como arrendatarias, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 15 No. 48-00 de esta ciudad, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento causados y no pagados desde el mes de julio al mes de septiembre de 2020.

2. ORDENAR a la parte demandada que RESTITUYA el inmueble ubicado en la Carrera 15 No. 48-00, local, de esta ciudad, alinderado como aparece en la demanda, dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

3. De no darse cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 de esta sentencia, COMISIONAR al Alcalde Local de la Zona Respectiva, con amplias facultades legales, incluso la de subcomisionar a la autoridad que estime pertinente, en virtud de lo estatuido en el artículo 38 del Código General del Proceso concomitante con lo dispuesto en las Circulares Nos. PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017, PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y PCSJC18-15 de 2 de marzo de 2018 emitidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura a fin de que lleve a cabo dicha restitución mediante diligencia. Por secretaría, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la actora. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de $300.000 M/cte por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase34,

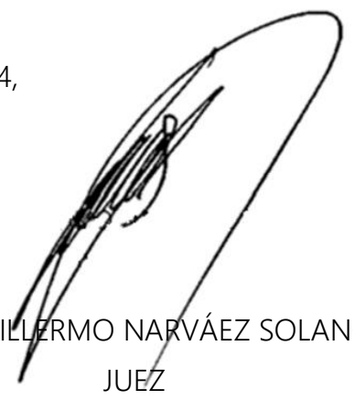

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

34 Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	UNIDAD CINCO CONJ. RES. ENTRE RÍOS P.H.
DEMANDADOS	JHON EVER PATIÑO GARCÍA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00756 00

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición presentado por el apoderado del demandante contra el auto de fecha 15 de marzo de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el profesional del derecho que el auto por medio del cual se inadmitió la demanda data del 18 de noviembre de 2020 y fue notificado por estado el día 19 del mismo mes y año y no como se indica en la providencia de fecha 15 de marzo de 2021 por medio del cual se rechaza la demanda razón por la cual, asegura, cuando allegó el escrito de subsanación se encontraba en término puesto que lo envió vía correo electrónico el 26 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

Revisada la decisión de la que se duele el recurrente, encuentra el Despacho que le asiste razón por cuanto, revisada la página de la Rama Judicial-Siglo XXI es claro que auto por medio del cual se inadmitió la demanda fue notificado por estado el 19 de noviembre de 2020 queriendo esto decir que, el término para subsanar vencía el 26 del mismo mes y año, fecha en la que se allegó, vía correo electrónico el escrito de subsanación por el apoderado demandante.

Ante lo anterior, habrá de reponerse el auto de fecha 15 de marzo de 2020 y teniendo en cuenta que en el escrito de subsanación se corrigieron los yerros que ocasionaron la inadmisión, se procederá a librar mandamiento de pago.

Sin más consideraciones, el Despacho

DISPONE:

1. REPONER el auto de fecha 15 de marzo de 2021, por las razones expuestas.

2. Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del UNIDAD CINCO CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRE RIOS PROPIEDAD HORIZONTAL contra JHON EVER PATIÑO GARCÍA por las siguientes sumas de dinero:

1. $864.900 por concepto de las cuotas de administración de los meses de octubre a diciembre de 2019 a razón de $288.300 cada una.

2. $2.754.000 correspondiente a las cuotas de administración de los meses de enero a septiembre de 2019 a razón de $306.000 cada una.

3. Por las cuotas que se sigan ocasionado siempre que se demuestre su causación.

4. Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas liquidados a partir de la fecha de vencimiento hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

5. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

6. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

7- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

8. Se reconoce personería al abogado JHONATAN ARLEY SUÁREZ PEÑA como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese y cúmplase[35],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

(2)

35 Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTOS INMOBILIARIOS S.A.S.
DEMANDADOS	EVA RIVERA PEÑUELA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00920 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige el auto de fecha 3 de febrero de 2020 en el sentido que la medida cautelar recae en el inmueble con matrícula No. 50N-699077 y NO como allí se anotara.

En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese y cúmplase36,

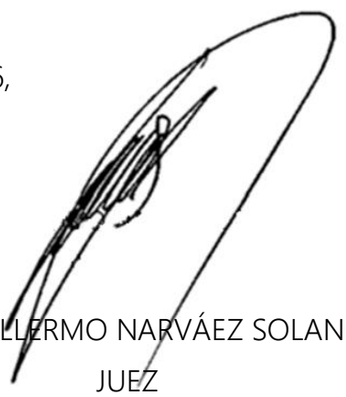

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

36 Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

Estado No. 67 del 5 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (MONITORI0)
DEMANDANTE	MAGDALENA MORENO HEREDIA
DEMANDADOS	RITO RAMÓN ÁVILA PRIETO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00932 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 14 de mayo de 2021, se RECHAZA la demanda.

Lo anterior por cuanto en la providencia en cita se indicó que se debería discriminar el valor de cada uno de los perjuicios solicitados e indicar el concepto al cual corresponden, esto es, materiales lucro cesante y daño emergente, condiciones que no se cumplieron en el escrito subsanatorio.

En consecuencia, devuélvase la demanda junto con sus anexos.

Notifíquese y cúmplase37,

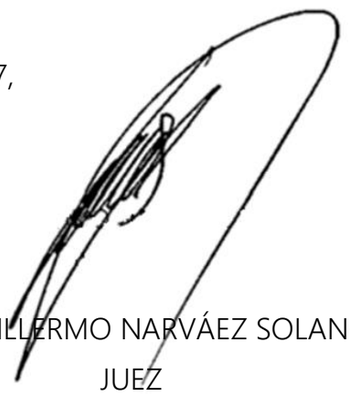

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

37 Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

Estado No. 67 del 5 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS	HENRY HERNÁNDEZ RAMÍREZ
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00940 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige el numeral 1.4 del auto de fecha 10 de marzo de 2020 el cual quedará del siguiente tenor:

Librar mandamiento de pago por los intereses de plazo cobrados al 13.63%, causados y no pagados sobre las cuotas de capital vencidas, contenidas en el pagaré No. 05700466900000840 base de apremio y discriminadas de la siguiente manera:

No. de Cuota	Periodo causación	Valor
1	04/04/2020 - 03/05/2020	$ 149.172,64
2	04/05/2020 - 03/06/2020	$ 147.247,57
3	04/06/2020 - 03/07/2020	$ 145.301
4	04/07/2020 - 03/08/2020	$ 143.335,46
5	04/08/2020 - 03/09/2020	141.347,88
6	04/09/2020 - 03/10/2020	$ 139.339,10$
7	04/10/2020 - 03/11/2020	$ 137.308,76

En lo demás se mantiene la decisión incólume

Notifíquese esta providencia junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase38,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

38 Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

Estado No. 67 del 5 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	FNA
DEMANDADOS	LUZ MILA DÍAZ
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00944 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige el numeral 1.1. del auto de fecha 10 de marzo de 2020 el cual quedará del siguiente tenor:

Librar mandamiento de pago por 46550,2301 UVR que para el 6 de noviembre del 2020 equivalían a la suma de $12.809.957,66.

En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese esta decisión junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase39,

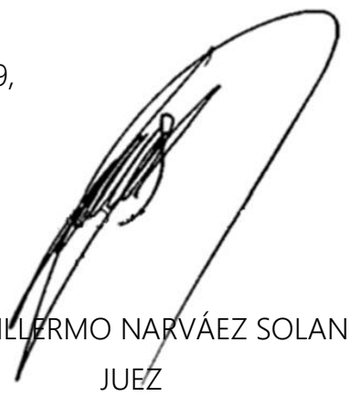

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

39 Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

Estado No. 67 del 5 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECARIO)
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	TATIANA BUITRAGO ALDANA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00190 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de mayo de año que avanza, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase40,

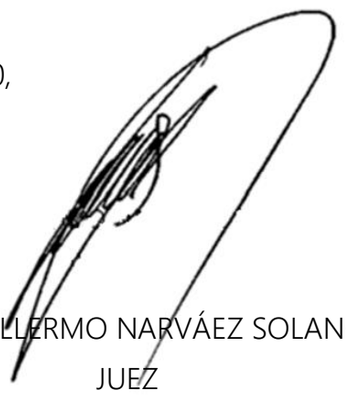

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

40 Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

Estado No. 67 del 5 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SUBA I P.H.
DEMANDADOS	YEINA IBARRA GÓMEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00194 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de mayo de año que avanza, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase41,

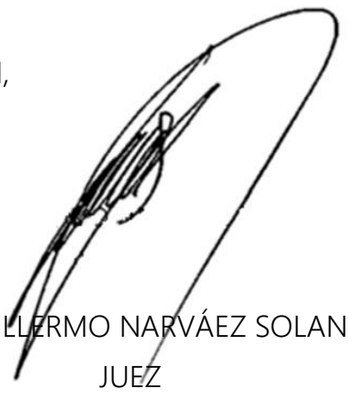

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

41 Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

Estado No. 67 del 5 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AGRUP. RES. MANZANA 6 TIERRA TAYRONA 1 P.H.
DEMANDADOS	RAFAEL ANTONIO CARRASQUILLA Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00198 00

Visto el escrito presentado por el apoderado demandante, acorde con el contenido del art. 92 del C.G.P., se ordena el retiro de la demanda.

Notifíquese y cúmplase42,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

42 Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

Estado No. 67 del 5 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ZAMORA GLOBAL INTERNACIONAL S.A.S.
DEMANDADOS	BIBIANA RODRÍGUEZ PÉREZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00214 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de mayo de año que avanza, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase43,

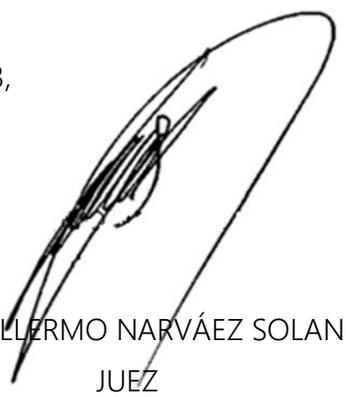

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

43 Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

Estado No. 67 del 5 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AGRUPACIÓN RESIDENCIAL SEVILLA PARQUE
DEMANDADOS	NESTOR JAVIER LOZANO CIFUENTES
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00244 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de mayo de año que avanza, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase44,

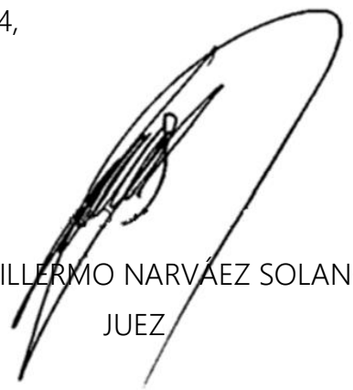

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

44 Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

Estado No. 67 del 5 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JOSÉ HOOVER DELGADO PINO
DEMANDADOS	JORGE LUIS MARTÍNEZ RAMÍREZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00248 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de mayo de año que avanza, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase45,

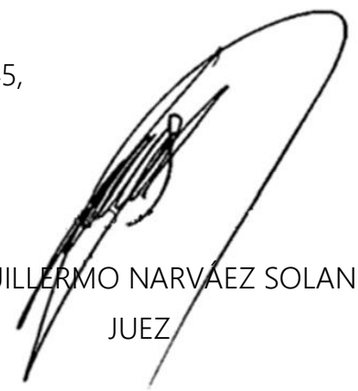

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

45 Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

Estado No. 67 del 5 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
DEMANDADOS	KAREN YULIETH VALDERRAMA NOGUERA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00250 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de mayo de año que avanza, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase46,

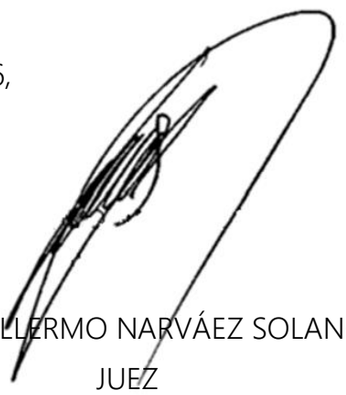

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

46 Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

Estado No. 67 del 5 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (MONITORIO)
DEMANDANTE	ACCIÓN LEGAL S.A.S.
DEMANDADOS	MARÍA DORIS TOLOSA ESPITIA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00254 00

Se rechaza por improcedente el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 10 de mayo de 2021. (inciso 3 art. 90 C.G.P.).

No obstante lo anotado, se le recuerda al profesional del derecho que la medida cautelar solicitada no es procedente para este tipo de procesos.

Por secretaría contabilícese el término faltante concedido en la inadmisión la demanda.

Notifíquese y cúmplase47,

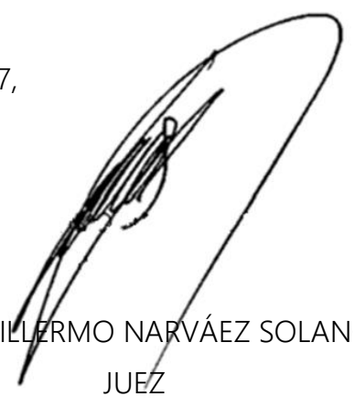

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

47 Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

Estado No. 67 del 5 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	GUILLERMINASUAZA PORTELA
DEMANDADOS	WILLIAM RAMIRO MONDRAGÓN TOVAR
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00258 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de mayo de año que avanza, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase48,

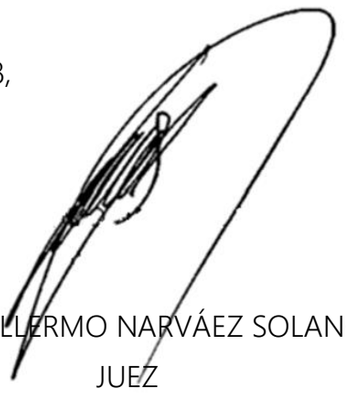

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

48 Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

Estado No. 67 del 5 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
DEMANDADOS	EUGENIA DULOV
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00272 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 19 de mayo de año que avanza, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase[49],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

49 Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

Estado No. 67 del 5 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	RUTH GONZÁLES ORTÍZ Y OTRO
DEMANDADOS	JACQUELIN CRUZ GARCÍA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00286 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de mayo de año que avanza, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase50,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

50 Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

Estado No. 67 del 5 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ASERCOOPI
DEMANDADOS	ANA MARÍA TREJOS VEGA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00288 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de mayo de año que avanza, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase[51],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

51 Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

Estado No. 67 del 5 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUZ MARINA CUEVAS MOLINA
DEMANDADOS	LUISA FERNANDA HERRERA ZÁRATE Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00296 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de mayo de año que avanza, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase52,

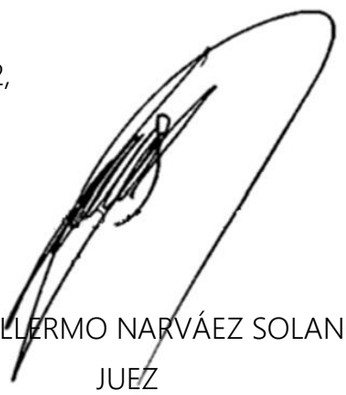

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

52 Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

Estado No. 67 del 5 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	FINANCIERA PROGRESSA
DEMANDADOS	FLORA YASMIN CRIOLLO GUZMÁN
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00302 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de mayo de año que avanza, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase53,

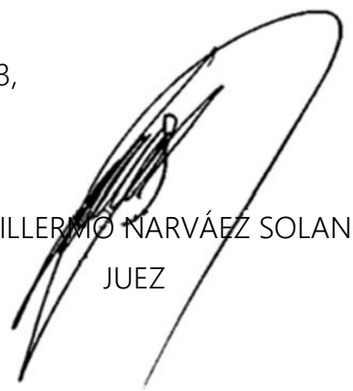

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

53 Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

Estado No. 67 del 5 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EUSALUD S.A.
DEMANDADOS	COOMEVA E.P.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2021 0031600

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de EUSALUD S.A. contra COOMEVA E.P.S. por las siguientes sumas de dinero:

Factura	FECHA DE EMISION	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
CTO843	21/02/2020	02/03/2020	$604.800
CTO1312	25/02/2020	02/03/2020	$694.100
CTO1541	28/02/2020	11/03/2020	$865.800
M Y2229991	18/01/2020	17/02/2020	$781.200
M Y2230823	28/01/2020	17/02/2020	$57.600
M Y2228767	27/12/2019	03/02/2020	$101.100
M Y2229110	31/12/2019	03/02/2020	$99.700
MDY2225457	30/10/2019	05/12/2019	$54.400
MDY2226181	15/11/2019	05/12/2019	$61.200
MDY2224684	21/10/2019	10/11/2019	$149.000
MDY2226150	14/11/2019	02/01/2020	$1.633.300
MDY2222312	10/09/2019	07/10/2019	$218.800
MDY2222313	10/09/2019	07/10/2019	$113.100

MDY22235S8	29/09/2019	10/10/2019	$321.400
MDY2223600	30/09/2019	10/10/2019	$202.700
MDY2221780	31/08/2019	12/09/2019	$197.700
MDY2221979	05/09/2019	12/09/2019	$305.900
MDY2222 120	07/09/2019	12/09/2019	$27S.000
MDY2218686	14/07/2019	05/08/2019	$54.400
MDY2219287	24/07/2019	05/08/2019	$527.500
MDY2213806	25/04/2019	16/0S/2019	$57.600
MDY2212430	28/03/2019	06/05/2019	$55.600
MDY2212701	30/03/2019	06/0S/2019	$145.500
MDY22 19903	31/07/2019	15/08/2019	$153.400

2. Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas liquidados a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

4. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

5. Reconocer personería al abogado HECTOR GIOVANNY VELANDIA BALLARES como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase54,

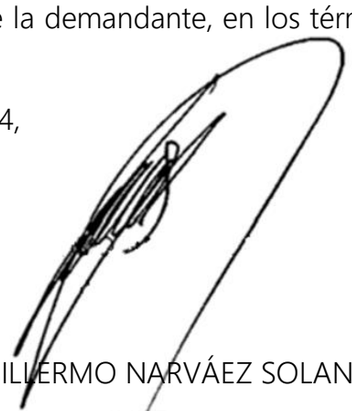

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

(2)

54 Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	RV INMOVILIARIA S.A.
DEMANDADOS	ORLANDO AVELLANEDA CÓMBITA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00752 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se indique de manera clara y precisa los linderos del inmueble objeto de restitución. (art. 83 C.G.P.)

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase[55],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

55 Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

Estado No. 67 del 5 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	GERARDO NIVIA LORENZANO Y OTRA
DEMANDADOS	JOSÉ FLAMINIO GAMBA GAMBA Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00754 00

Reunidos los requisitos previstos en los Arts. 82 y ss., 384 del C. G. del P., el Despacho resuelve:

1.- ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por GERARDO NIVIA LORENZANO y GABRIELA RAMÍREZ CHALA contra JOSE FLAMINIO GAMBA GAMBA y OTILIA GAMBOA BARÓN.

2.- IMPRIMIR al presente asunto el trámite de proceso verbal sumario, indicado en el Art. 384 del C. G. del P.

3.- SEÑALAR que, debido a la causal citada para la restitución del bien, este proceso es de Única Instancia.

4.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma señalada en los Arts. 291 y ss. ibidem.

5.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

6.- Advertir al extremo demandado que, para ser escuchado en el proceso, deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia y ordenes de este Despacho Judicial los dineros correspondientes a los cánones y servicios públicos y los que se sigan causando durante el proceso, conforme a lo previsto en el inciso 3º numeral 4º del artículo 384 de C.G.P.

6.Reconocer personería al abogado GERMÁN ALONSO GONZÁLEZ FRANCO como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase56,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

56 Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

Estado No. 67 del 5 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ECSA
DEMANDADOS	LUIS ENRIQUE CASTRO BARRIOS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00 756 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA contra LUIS ENRIQUE CASTRO BARRIOS por las siguientes sumas de dinero:

1.- $11.228.681 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 5449771.

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir de la fecha de presentación de la demanda, 28 de junio de 2021, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5.- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. Se reconoce a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase[57],

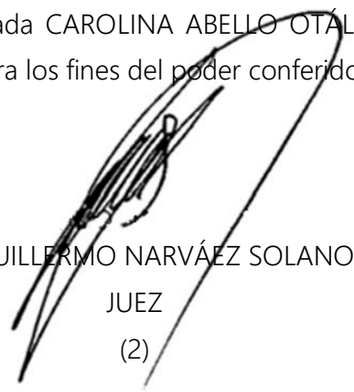

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

(2)

57 Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COLEGIO NUEVO SAN LUIS GÓNZAGA S.A.S.
DEMANDADOS	SANDRA BERNAL PEÑA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00758 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Acredite la calidad de quien otorga el poder.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase[58],

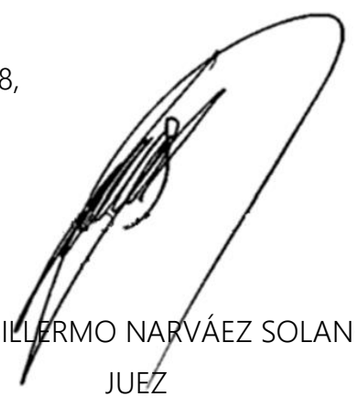

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

58 Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

Estado No. 67 del 5 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	REINDUSTRÍAS S.A.
DEMANDADOS	ALIANZA PARA EL PROGRESO S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00760 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Acredite la calidad de quien otorga el poder.

2. Se indique el por qué las facturas se encuentran expedidas a nombre de PATRIMONIOS AUTÓNOMOS FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDU y no de la demandada,

3.Se alleguen certificados de existencia y representación de las partes con fecha de expedición no superior a un mes.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase59,

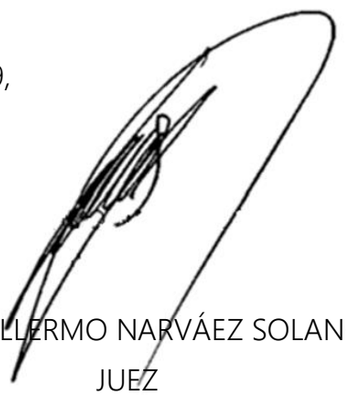

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

59 Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

Estado No. 67 del 5 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ECSA
DEMANDADOS	DORIAN BLANCO LÓPEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00884 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA, quien actúa como endosataria en propiedad del BANCO DAVIVIENDA, contra DORIAN BLANCO LÓPEZ por las siguientes sumas de dinero:

1.- $32.787.809 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 3680390

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 25 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5.- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. Se reconoce a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase60,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

60 Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

Estado No. 67 del 5 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CANAPRO
DEMANDADOS	RICARDO DANIEL LOZANO SUÁREZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00886 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR-CANAPRO contra RICARDO DANIEL LOZANO SUÁREZ por las siguientes sumas de dinero:

1.- $14.355.921 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 135203000

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 27 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5.- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. Se reconoce al abogado CARLOS WADITH MARIMON como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase[61],

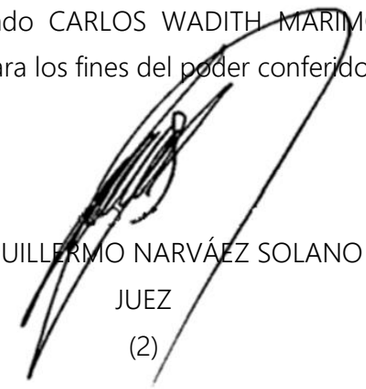

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

(2)

61 Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ECSA
DEMANDADOS	RAFAEL BARRAGAN CATAMA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00888 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA, quien actúa como endosataria en propiedad del BANCO DAVIVIENDA, contra RAFAEL BARRAGAN CATAMA por las siguientes sumas de dinero:

1.- $22.294.694 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1061212

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 25 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5.- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. Se reconoce a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase[62],

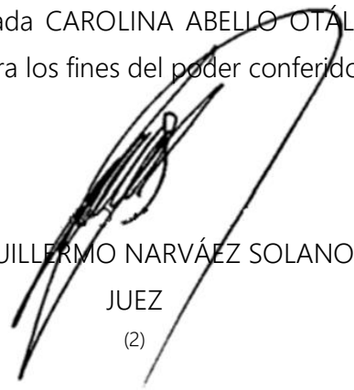

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

(2)

62 Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Inmobiliaria Protecsa S.A.
Demandado	Rafael María Gutiérrez Niño y otros
Radicado	110014003069 **2019 00021** 00

En atención a la documental obrante a folio 94 de la encuadernación, en la que se acredita que la auxiliar de la justicia no puede asumir el conocimiento del cargo encomendado, como curador *ad litem*, conforme lo prevé el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RELEVAR del cargo de curador *ad litem*, al jurista Pedro Javier Márquez Gutiérrez y en su lugar, nombrar en dicho rubro a Carmen Lucia Castro Alcarcel, identificado con cedula de ciudadanía No 51.762.319, Tarjeta Profesional No 83.071 del C.S. de la J., dirección Carrera 13 No 32-51 Oficina 521 de esta ciudad, Teléfonos 2850900 y 3012221818, y el correo electrónico pactojuridico@yahoo.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (numeral 7 del artículo 48 *ibídem*.).

Notifíquese y Cúmplase[1],

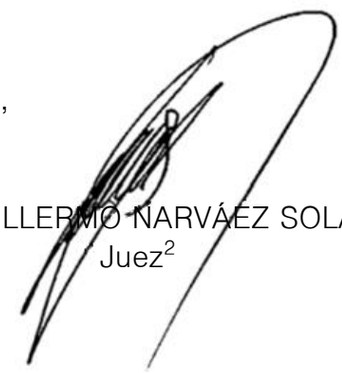

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[2]

[1] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[2] **Estado No. 067 del 5 de agosto de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Coonalrecaudos en Liquidación
Demandado	Milton Guzmán Celis
Radicado	110014003069 **2019 00241** 00

Como quiera que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en auto de 21 de junio de 2021 (fl.45) por cuanto no allego la copia cotejada del mandamiento de pago con fecha de remisión del 14 de agosto de 2020 dentro del término otorgado y por encontrarse cumplidos los presupuestos establecidos en el inciso 2° del numeral 1º del artículo 317 del *ejúsdem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de las pretensiones del asunto.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguensele al demandante y a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 *ibídem*.

CUARTO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Ofíciese a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual se incluirá la suma de $100.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho. Por Secretaría liquídense.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase[3],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[4]

[3] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[4] **Estado No. 067 del 5 de agosto de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado	Álvaro Agudelo Vivas
Radicado	110014003069 **2019 00311** 00

Comoquiera que el auxiliar de justicia designado en proveído de 22 de enero de 2021 (fl.35) no ha tomado posesión del cargo encomendado, se ordena que por secretaría se requiera nuevamente al mentado abogado como curador *ad litem*, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste proveído, concurra al despacho a efectos de tomar posesión del cargo encomendado.

Adviértase al togado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (art.48 del Código General del Proceso). Por secretaría, líbrese marconigrama.

Notifíquese y Cúmplase[5],

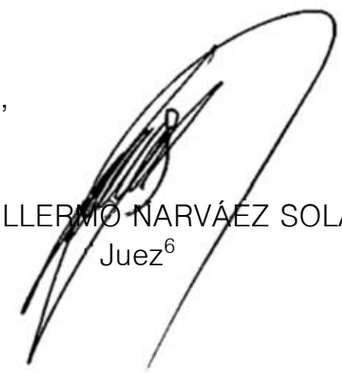

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[6]

[5] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[6] **Estado No. 067 del 5 de agosto de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito – Colanta
Demandado	Luis Alberto Chitiva Garzón y otros
Radicado	110014003069 **2019 00343** 00

Vista la solicitud de aclaración del auto del 10 de mayo de 2021 solicitada por la parte actora, observa el despacho que le asiste razón, por cuanto en el contenido de la providencia, se no indicó la normativa vigente para realizar la notificación personal.

Entonces, con el fin de evitar futura nulidades, a la luz de lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, se aclara la providencia citada, en los siguientes términos:

> "*En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación de los demandados Luis Alberto Chitiva Garzón y Jhon Franklin Silva Cortes de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y al ejecutado Jake Anderson Segovia Molano por la última de las normas anotadas anteriormente;* ***también podrá realizar la notificación personal consagrada en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020****, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.*" (Se resalta).

Secretaría realice el control de términos respectivo.

De otro lado, téngase por notificado de manera personal del mandamiento de pago a Jake Anderson Segovia Molano, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (fls. 32 y 51); quien dentro del término legalmente otorgado, no contestó la demanda y tampoco propuso medios enervantes, de conformidad con lo normado en los artículos 438 y 442 *ibídem*.

Notifíquese y Cúmplase[7],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[8]

[7] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[8] **Estado No. 067 del 5 de agosto de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	Hugo Hernán Araujo Albán
Radicado	110014003069 **2019 00387** 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación (fl.47), por el apoderado de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguensele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase[9],

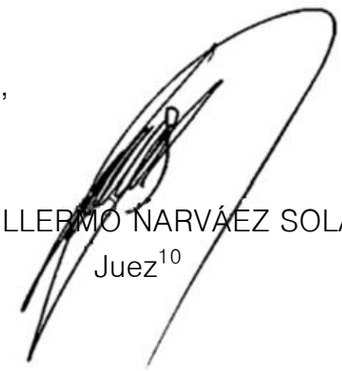

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[10]

[9] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[10] **Estado No. 067 del 5 de agosto de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Lucindo Heredia Rativa
Demandado	Distriarenas y Gravas de la Montaña S.A.S.
Radicado	110014003069 **2019 00393** 00

Vista la solicitud de la parte actora, se ordena la inscripción del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazada, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 10° del Decreto Ley 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase[11],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[12]

[11] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[12] **Estado No. 067 del 5 de agosto de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Tierragrata 2 Agrupación 1 P.H.
Demandado	William Orlando López Andrade y otra
Radicado	110014003069 **2019 00413** 00

Como quiera que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en auto de 10 de mayo de 2021 (fl.28) por cuanto no realizó la notificación de la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso dentro del término otorgado y por encontrarse cumplidos los presupuestos establecidos en el inciso 2° del numeral 1º del artículo 317 del *ejúsdem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de las pretensiones del asunto.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguensele al demandante y a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 *ibídem*.

CUARTO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Ofíciese a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual se incluirá la suma de $100.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho. Por Secretaría liquídense.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase[13],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[14]

[13] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[14] **Estado No. 067 del 5 de agosto de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cindy Carolin Gutierrez Sierra
Demandado	Kelly Jhoanna Silva Sepúlveda y otros
Radicado	110014003069 **2019 00435** 00

Como quiera que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en auto de 10 de mayo de 2021 (fl.12) por cuanto no realizó la notificación de la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso dentro del término otorgado y por encontrarse cumplidos los presupuestos establecidos en el inciso 2° del numeral 1º del artículo 317 del *ejúsdem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de las pretensiones del asunto.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguensele al demandante y a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 *ibídem*.

CUARTO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Ofíciese a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual se incluirá la suma de $100.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho. Por Secretaría liquídense.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase[15],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[16]

[15] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[16] **Estado No. 067 del 5 de agosto de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Sucesión
Causantes	María del Carmen Castillo de Vélez y Manuel Velez Cárdenas (Q.E.P.D.)
Radicado	110014003069 **2019 00487** 00

Rechazar de plano la nulidad planteada por la parte actora, por cuanto no se cumple ninguna de las causales de nulidades contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, por el contrario la parte actora debió interpelar a través de las herramientas jurídicas que brinda la ley, para atacar la decisión que no se justaba a derecho y no después de más de 3 meses solicitar la nulidad del proceso; máxime cuando la parte interesada actúa a través de apoderado judicial.

Además, observe que el argumento de la nulidad planteada tampoco tiene acogida, como se expondrá a continuación.

En primera medida, mediante auto adiado 16 de octubre de 2020 (fl.112), se ordenó corregir el trabajo de partición, el cual fue registrado en el Sigo XXI y publicada la providencia en el Micrositio web[17] asignado a esta agencia judicial, como se puede observar en la siguiente imagen:

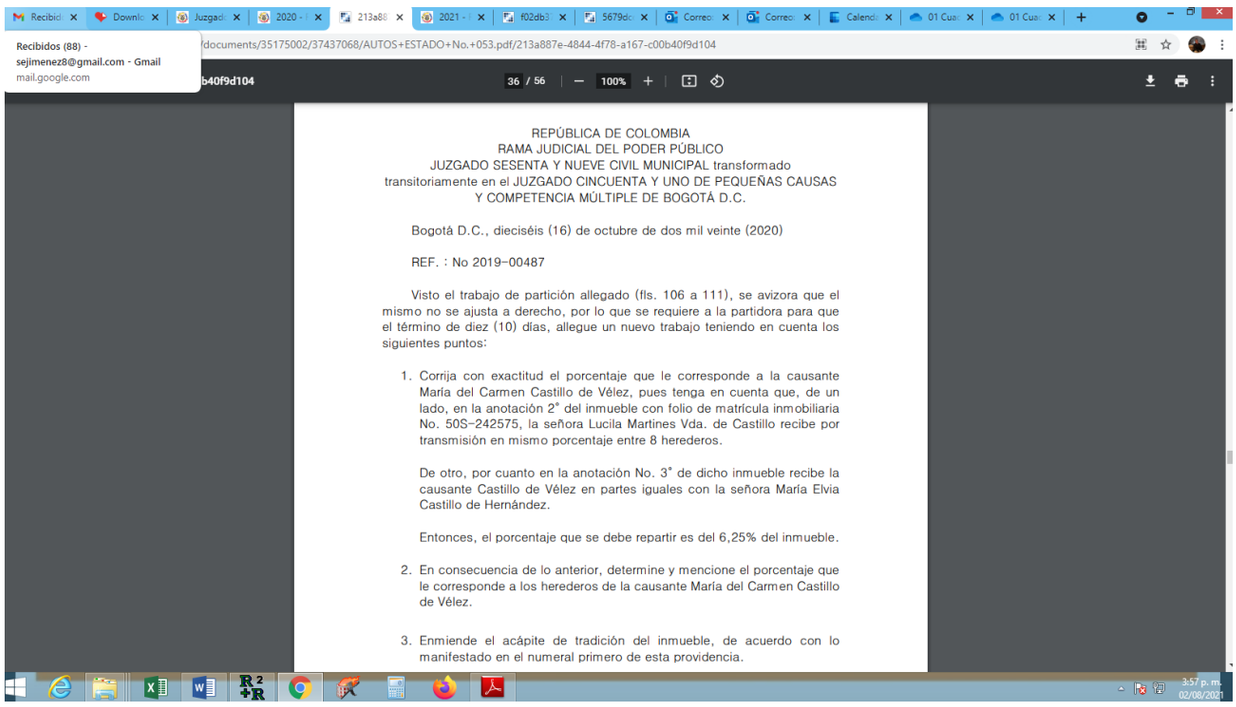

[17] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35175002/37437068/AUTOS+ESTADO+No.+053.pdf/213a887e-4844-4f78-a167-c00b40f9d104

En segundo lugar, como la parte actora no dio cumplimiento auto 16 de octubre de 2020, se le requirió a voces del numeral 1° de artículo 317 *ibídem* para que diera cumplimiento al citado auto, decisión que fue tomada el 22 de enero de 2021 (fl.113), la cual debidamente fue registrada en el Sistema Siglo XXI y publicada en el Micrositio Web[18], mírese la siguiente imagen:

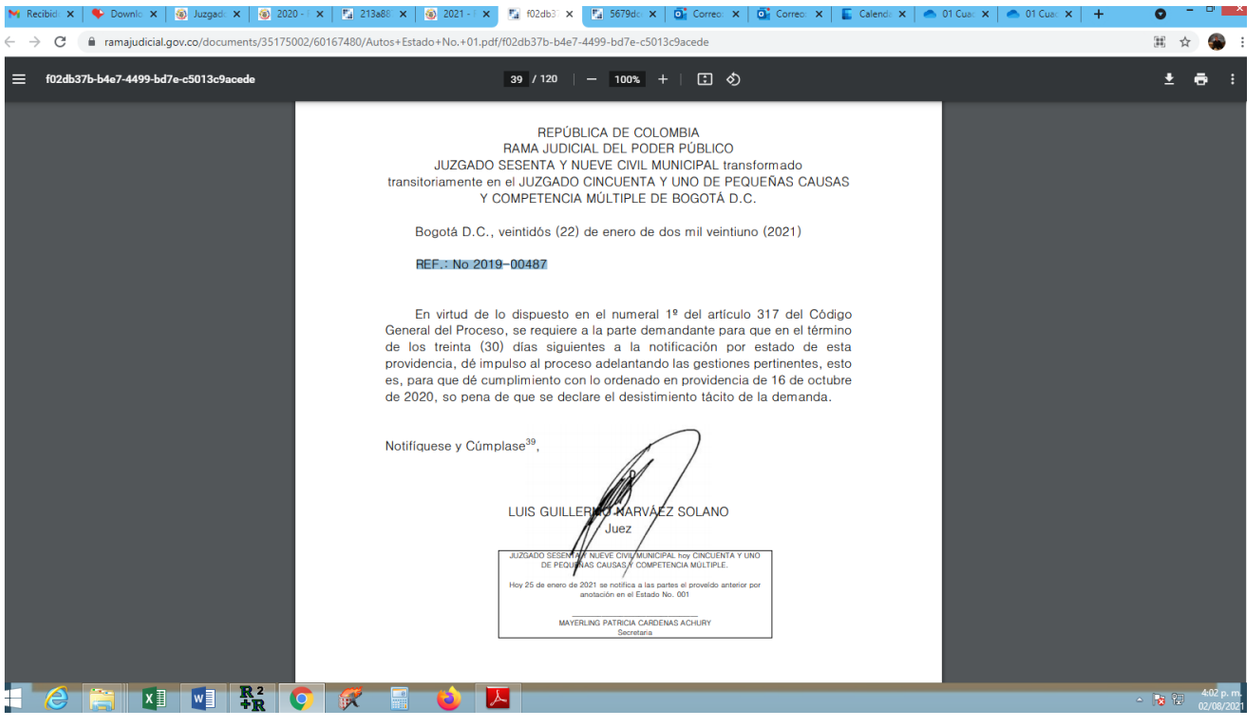

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REF.: No 2019-00487

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que dé cumplimiento con lo ordenado en providencia de 16 de octubre de 2020, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase[39],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Hoy 25 de enero de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 001

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

Entonces, como la parte interesada del proceso sucesorio guardo silencio al requerimiento de la providencia del 22 de enero de 2021, el Despacho dio aplicación a la sanción procesal establecida en el artículo 317 del Estatuto Procesal Civil.

Notifíquese y Cúmplase[19],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[20]

[18] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35175002/60167480/Autos+Estado+No.+01.pdf/f02db37b-b4e7-4499-bd7e-c5013c9acede

[19] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[20] **Estado No. 067 del 5 de agosto de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Inversiones Libra S.A.
Demandado	Stage BTL S.A.S.
Radicado	110014003069 **2019 00495** 00

Como quiera que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en auto de 10 de mayo de 2021 (fl.51) por cuanto no realizó la notificación de la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso dentro del término otorgado y por encontrarse cumplidos los presupuestos establecidos en el inciso 2° del numeral 1º del artículo 317 del *ejúsdem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de las pretensiones del asunto.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguensele al demandante y a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 *ibídem*.

CUARTO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Ofíciese a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual se incluirá la suma de $100.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho. Por Secretaría liquídense.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase[21],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[22]

[21] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[22] **Estado No. 067 del 5 de agosto de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	RF Encore S.A.S.
Demandado	María Inés Ramos Jiménez
Radicado	110014003069 **2019 00643** 00

Los sujetos procesales solicitaron de común acuerdo la suspensión del proceso de la referencia por el término de seis (6) meses (fl.39), y por ser procedente la solicitud a voces del artículo 161 del Código General del Proceso, se procederá de conformidad.

De otro lado, se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado María Inés Ramos Jiménez conforme lo dispuesto en el inciso primero del artículo 301 del *ibídem*. En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado por conducta concluyente a la ejecutada María Inés Ramos Jiménez, desde el día 28 de junio del año en curso.

SEGUNDO: Decretar la suspensión del presente proceso por el término de tres (3) meses, esto es, hasta el 5 de febrero de 2022.

TERCERO: Por secretaría contrólese el término que antecede.

Notifíquese y Cúmplase[23],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[24]

[23] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[24] **Estado No. 067 del 5 de agosto de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Ana Isabel Quiroga
Demandado	María Constanza Ruiz Muñoz
Radicado	110014003069 **2019 00753** 00

Como quiera que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en auto de 10 de mayo de 2021 (fl.18) por cuanto no acredito el pago caución de conservación e integridad del rodante entrabado dispuesta en providencia del 24 de febrero de 2020 (fl.12) dentro del término otorgado y por encontrarse cumplidos los presupuestos establecidos en el inciso 2° del numeral 1º del artículo 317 del *ejúsdem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la medida cautela decretada el providencia del 21 de junio de 2019.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de la medida cautelar mencionada en el numeral anterior. Ofíciese a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual se incluirá la suma de $100.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho. Por Secretaría liquídense.

Notifíquese y Cúmplase[25],

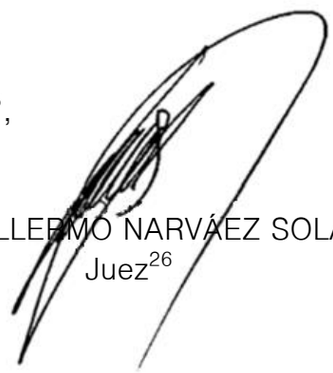

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[26]

[25] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[26] **Estado No. 067 del 5 de agosto de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	José Alirio Arias Giraldo
Demandado	Elver Yesid Arias
Radicado	110014003069 **2019 00829** 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este despacho que la parte interesada en el trámite retiró e oficio No. 02105 dirigido al pagador de la demandada el 12 de julio de 2019, sin que la actora haya realizado actuación posterior (fl. 3 C2).

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase[27],

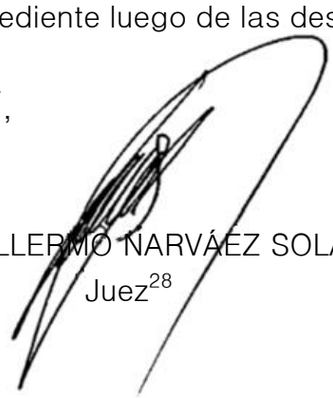

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[28]

[27] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[28] **Estado No. 067 del 5 de agosto de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Central de Inversiones S.A. – CISA S.A.
Demandado	José Luis Ariza Montealegre y otro
Radicado	110014003069 **2019 00831** 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación (fl.65), por la representante legal de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguensele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase[29],

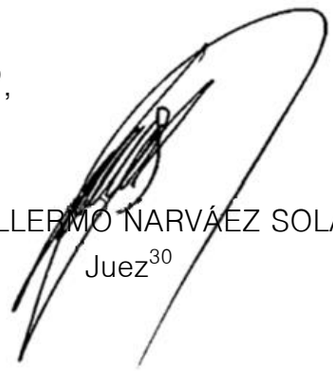

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[30]

[29] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[30] **Estado No. 067 del 5 de agosto de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Central de Inversiones S.A. – CISA S.A.
Demandado	Mildred Barrero Ortega y otros
Radicado	110014003069 **2019 00841** 00

Incorpórense los citatorios negativos visibles a folios 24 y 26 de la encuadernación a la presente actuación para los fines pertinentes a que haya lugar.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación de los demandados Mildred Barrero Ortega y Jesús Fabián Pérez Baquero a las direcciones electrónicas expuesta en el libelo, de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el 8° del Decreto Ley 806 de 2020, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase[31],

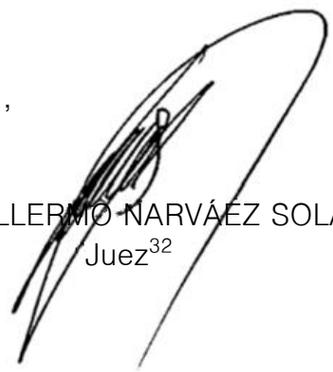

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[32]

[31] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[32] **Estado No. 067 del 5 de agosto de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Central de Inversiones S.A. – CISA S.A.
Demandado	Claudia Juliana Bustos Jiménez y otros
Radicado	110014003069 **2019 00867** 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este despacho que se reconoció personería al abogado Manuel Antonio García Garzón como apoderado demandante el 21 de enero de 2020, sin que la actora haya realizado actuación posterior (fl. 53).

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase[33],

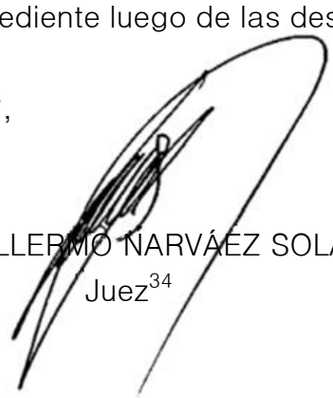

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[34]

[33] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[34] **Estado No. 067 del 5 de agosto de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Coorpentres
Demandado	Yibier Andrés Márquez Gutiérrez
Radicado	110014003069 **2019 00869** 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este despacho que se libró mandamiento de pago el 12 de julio de 2019, sin que la actora haya realizado actuación posterior (fl. 13).

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase[35],

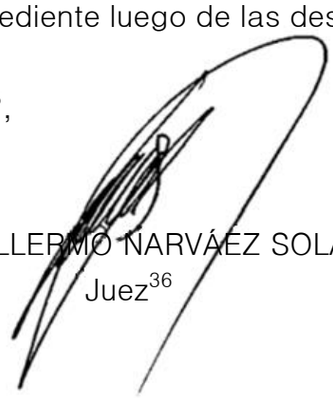

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[36]

[35] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[36] **Estado No. 067 del 5 de agosto de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Central de Inversiones S.A. – CISA S.A.
Demandado	Nelson Eduardo Linares Conde y otros
Radicado	110014003069 **2019 00885** 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este despacho que se ordenó emplazamiento de los demandados 19 de noviembre de 2019, sin que la actora haya realizado actuación posterior (fl. 57).

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase[37],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[38]

[37] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[38] **Estado No. 067 del 5 de agosto de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Solicitud de Entrega
Demandante	Rafael Antonio Ariza Marín
Demandado	Luis Fernando Benítez Lizarazo
Radicado	110014003069 **2019 00905** 00

La Alcaldía Local de Engativá informó la entrega real y material del bien inmueble en litigio (fls. 52), circunstancia que reafirmó la parte interesada en el hecho séptimo de la demanda acumulada. Por consiguiente, se encuentra ésta sede ante una falta de objeto para continuar con las diligencias, habida consideración que conforme lo normado en el artículo 384 del Código General del Proceso, el presente asunto tiene por único fin que el arrendatario restituya al arrendador la tenencia del inmueble arrendado.

Por último, secretaría asígnesele cita a la parte interesada para que retira la demanda acumulada, como se ordenó el auto adiado 6 de noviembre de 2020.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por entregado para todos los efectos procesales, el inmueble objeto de restitución.

SEGUNDO: En consecuencia, decretar la terminación del presente proceso.

TERCERO: Asignar cita a la parte interesada para que retira la demanda acumulada.

CUARTO: Archivar las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase[39],

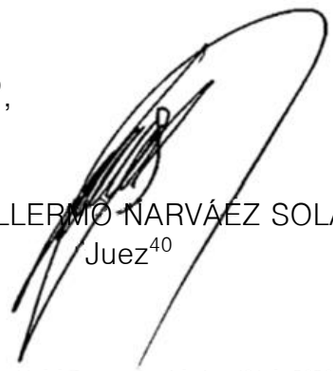

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[40]

[39] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[40] **Estado No. 067 del 5 de agosto de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Gavicol
Demandado	Fernando Romero Vega
Radicado	110014003069 **2019 01145** 00

En atención a la documental obrante a folio 40 de la encuadernación, en la que se acredita que la auxiliar de la justicia se encuentra actuando en más de cinco (5) procesos, como curador *ad litem*, conforme lo prevé el numeral 7 ° del artículo 48 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RELEVAR del cargo de curador *ad litem*, al jurista Javier Mauricio Muñoz Osorio y en su lugar, nombrar en dicho rubro a Marco Fidel Chacón Olarte, identificado con cedula de ciudadanía No 1.10.185.307, Tarjeta Profesional No 219.487 del C.S. de la J., dirección Carrera 15 No 119-52 Oficina 503 de esta ciudad, y el correo electrónico marcofabogado@gmail.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (numeral 7 del artículo 48 *ibídem*.).

Notifíquese y Cúmplase[41],

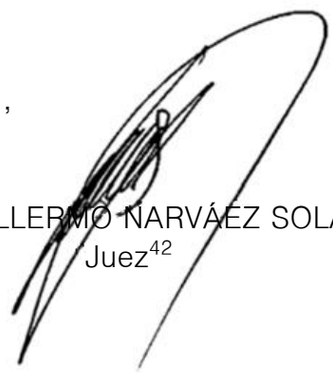

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[42]

[41] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[42] **Estado No. 067 del 5 de agosto de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fesneponal
Demandado	Gloria Inés Villa Martínez
Radicado	110014003069 **2019 01159** 00

Téngase en cuenta para todos los efectos ´procesales pertinentes, que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto adiado 21 de junio de 2021 (fl.33).

Notifíquese y Cúmplase[43],

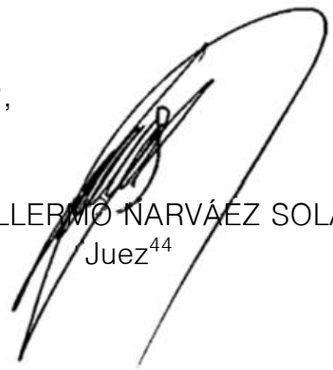

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[44]

[43] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[44] **Estado No. 067 del 5 de agosto de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Luis Alirio Pico Joya
Demandado	Jazmín Mahecha Pineda
Radicado	110014003069 **2019 01275** 00

Comoquiera que el auxiliar de la justicia no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 13 de marzo de 2020 y 22 de enero de 2021 (fls. 35 y 39), en aras de continuar con el trámite pertinente, se DISPONE:

RELEVAR del cargo al jurista al rubro de curador *ad litem*, Marien Grajales Agudelo y en su lugar, nombrar al abogado Armando Delgado Sánchez, identificado con cedula de ciudadanía No 91.110.644, Tarjeta Profesional No 201.451 del C.S. de la J., dirección Carrera 10 No 14-56 oficina 805 de esta ciudad, y el correo electrónico dieguito20031@hotmail.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (numeral 7 art. 48 C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase[45],

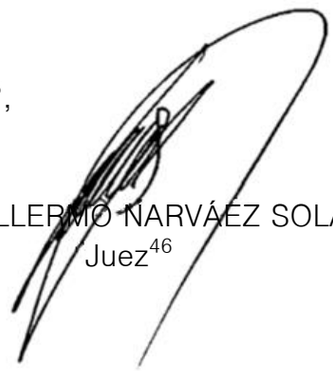

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[46]

[45] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[46] **Estado No. 067 del 5 de agosto de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Estyvar Enterprises S.A.S.
Demandado	Judith Mercedes Becerra Lugo y otros
Radicado	110014003069 **2019 01341** 00

Comoquiera que el auxiliar de la justicia no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 12 de marzo de 2021 (fl.34), en aras de continuar con el trámite pertinente, se DISPONE:

RELEVAR del cargo al jurista al rubro de curador *ad litem*, Manuel Antonio García Garzón y en su lugar, nombrar al abogado Jairo Alfonos Acosta Aguilar, identificado con cedula de ciudadanía No 5.880.321, Tarjeta Profesional No 29.632 del C.S. de la J., dirección Calle 19 No 5–51 oficina 903 de esta ciudad, y el correo electrónico soljuridicasltda@outlook.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (numeral 7 art. 48 C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase[47],

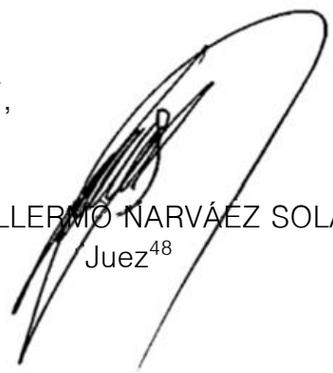

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[48]

[47] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[48] **Estado No. 067 del 5 de agosto de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Aura Patricia Pilonieta Palacio
Demandado	Inmobiliaria Bogotá S.A.S.
Radicado	110014003069 **2021** 0**0481** 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclare y defina la acción que impetra según el artículo 1546 del Código Civil, concordante con los numerales 4° y 5° del artículo 82 *ibídem*.

2. De acuerdo a lo anterior, deberá adecuar las pretensiones de la demanda de manera congruente.

3. Indique de manera precisa la estimación del valor de los perjuicios que pretende sean resarcidos, conforme el juramento estimatorio de que trata el art. 206 del C.G.P., para lo cual debe discriminar el valor de cada uno de los perjuicios solicitados e indicar el concepto al cual corresponden, esto es, materiales (lucro cesante y daño emergente, si persigue su cobro). Lo anterior según el numeral 7° del artículo 82 *ejusdem*.

4. Dilucide si ha cancelado los gastos que persigue en la presente acción y en caso positivo acredítelos con el documento idóneo, conforme con el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P. concordante con el artículo 1546 del C.C.

5. Acredite el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad al artículo 38 de la ley 640 de 2001 en concordancia con el numeral 7º del artículo 90 y 621 del C.G.P., toda vez que la medida cautelar solicitada no es procedente en esta clase de procesos.[49]

[49] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá sala civil Magistrado Ponente: Hernando Vargas Cipamocha. Radicación: 110013103024-2014-00150-01

6. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección física informada de los extremos demandados corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como la obtuvo y allegar los respectivos soportes (Inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

7. Acredite que se envió por medio electrónico o físico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (inc. 4°, art. 6°, Decreto 806 de 2020).

En su oportunidad, remítase copia del escrito subsanatorio y los anexos por medio electrónico a la pasiva. Así como a esta agencia judicial al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase[50],

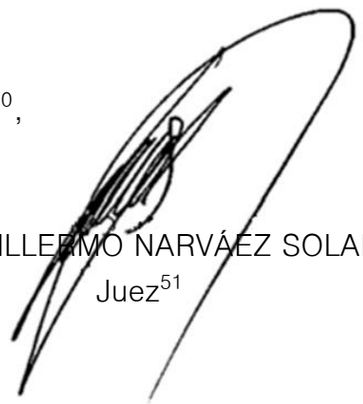

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[51]

[50] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[51] **Estado No. 067 del 05 de agosto de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandados	Orlando Piñeros Londoño
Radicado	110014003069 **2021** 0**0731** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Banco de Bogotá S.A. contra Orlando Piñeros Londoño por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 19382694.

1.1.1). $19´327.710,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 19382694.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de presentación de la demanda, esto es, el 22 de junio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Carlos Andrés Carrera Donado, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[52],

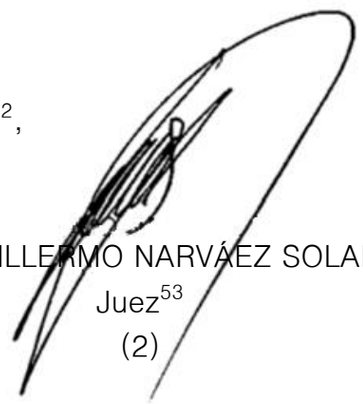

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[53]
(2)

[52] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[53] **Estado No. 067 del 05 de agosto de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Oscar Serna
Demandados	Juan David González Duque
Radicado	110014003069 **2021** 0**00733** 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por Oscar Serna en contra de Juan David González Duque, en razón a que el pagaré aportado como título base de recaudo no contiene una obligación clara.

Lo anterior, comoquiera que en el titulo ejecutivo se pactó que el ejecutado debiad pagar "*(…) la suma de $3.000.000 (…) pagadera en 6 cuotas de iguales, mensuales y sucesivas, cada una de ellas por un monto de $200.000. La primera de estsa cuotas se cancelará el día 17 de diciembre de 2020 y de allí en adelante en forma mensual los dias 30 de cada mes. (…)*.".

Entonces, una vez realizado el conteno de las seis cuotas establecidas en el pagare por la suma de $200.000, nos arroja un valor de $1.200.000, cifra inferior a la acordada en el cartular base de ejeuccion, por lo que tal acotencimiento denota en la exigibilidad del mismo, debido a que se hace inexigible por falta de claridad.

Por consiguiente, la documental arrimada no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, luego no presta mérito ejecutivo, maxime cuando la claridad de la obligación se refleja en que la misma no requiera de níngun tipo de raciocinio suposición, o hipótesis para comprendrenderla. Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por la Cooperativa Oscar Serna en contra de Juan David González Duque, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase[54],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[55]

[54] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[55] **Estado No. 067 del 5 de agosto de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandados	Ana Lucila Sánchez De González
Radicado	110014003069 **2021 00735** 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por la Cooperativa Multiactiva Coproyección en contra de Ana Lucila Sánchez De González, en razón a que el pagaré base de recaudo no fue suscrito por éste, luego no presta mérito ejecutivo, conforme se explica a continuación.

Memórese que según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso *"[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (…)".* (Subraya fuera de texto)

El último presupuesto en mención, esto es, que la obligación provenga del deudor, implica que la firma del ejecutado, o su causahabiente, aparezca en el documento adosado como título ejecutivo.

En el *subjudice*, se arrimó como báculo del recaudo el pagaré No. 1062527, con soporte en el cual la sociedad ejecutante pretende el pago de la suma de $7´817.425 en él incorporado junto con los intereses corrientes y moratorios; sin embargo, el mismo no contiene firma manuscrita por quien fue convocado a esta *litis*, por lo que dicho sea paso, no goza de la presunción de autenticidad previsto en el inciso primero del canon 244 *ejúsdem*.

Además, tengase en cuenta que la firma impuesta en el cartular no cumple con los requisitos de firma digital y tampoco el titulo valor es de aquellos que se le da la catetorigia de desmaterializados, para que se abra al paso a la orden ejecutiva. En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por la Cooperativa Multiactiva Coproyección en contra de Ana Lucila Sánchez De González, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase[56],

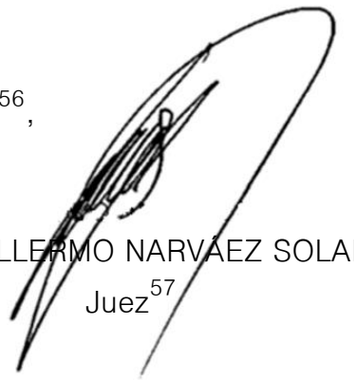

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez[57]

[56] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[57] **Estado No. 067 del 05 de agosto de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados
Demandados	Clara Pino de Campo
Radicado	110014003069 **2021** 0**0737** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados contra Clara Pino de Campo por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 913852523267.

1.1.1). $5´450.186,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 913852523267.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 22 de junio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Sandra Rosa Acuña Páez, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[58],

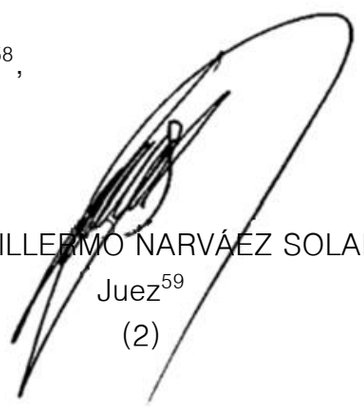

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez[59]
(2)

[58] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
[59] **Estado No. 067 del 05 de agosto de 2021.**